

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 470-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 470-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido en un proceso penal de tránsito. En este caso, la Corte acepta parcialmente la acción, al encontrar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal sin convocar audiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de febrero de 2019, Diego Armando Cuascota Chorlango (también, “**el accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primer nivel emitida el 12 de abril de 2017 por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha; de la sentencia de segundo nivel dictada el 06 de julio de 2017, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 16 de enero de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso penal. La acción extraordinaria de protección, fue signada con el 470-19-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹

¹ El 18 de julio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el 470-19-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En sesión ordinaria efectuada el 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa. Para el efecto, se tomó en consideración la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y otros precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 14 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y dispuso que las autoridades judiciales accionadas remitan el informe de descargo correspondiente.

2. El 12 de abril de 2017, Mario Castro Larrea, juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha (en adelante, “**juez de primer nivel**”), declaró la culpabilidad de Diego Armando Cuascota Chorlango, como autor directo del delito de muerte culposa, tipificado en el art. 377, numerales 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”), con la circunstancia atenuante establecida en el art.45 numerales 4 y la agravante prevista en el art. 374 numeral 3, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 4 años.² Inconforme con el fallo, el procesado interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de julio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
4. El 16 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto, “...mismo que pese a ser presentado oportunamente en el término de ley, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte, como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Asimismo, el juez de primer nivel dispuso el pago de 11 salarios básicos unificados del trabajador en general por concepto de multa y con base en el acuerdo conciliatorio de reparación integral fijó la cantidad de USD \$2.000,00 adicionales al valor cancelado, que debía ser cubierto en solidaridad con la propietaria del automotor en favor de la madre de la víctima. Previamente, el 18 de enero de 2017, el juez de primer nivel Mario Castro Larrea dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y sostuvo “[d]e conformidad a lo dispuesto en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 9 publicada en el R.O.S. de 1 de diciembre del 2016, el presente Juzgador mantiene la competencia para el Juzgamiento, misma que será convocada a la ejecutoria del presente auto”. El proceso fue signado con el 17316-2015-01155.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante pretende que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y, como reparación, declare la nulidad de las sentencias de primer y segundo nivel, así como del auto de inadmisión del recurso de casación.
7. En relación con la alegada vulneración de la garantía de la motivación, el accionante señala que:

[l]as sentencias y autos en su motivación más allá de expresar la norma legal, deben demostrar en su contenido la relación con los hechos mediante razonamientos críticos, valorativos, lógico, de forma clara expresa y completa, debe aclarar el cómo, por qué y el cuándo desafortunadamente el atropello de una niña en la mitad del carril de circulación en la que conducía el vehículo, soy el responsable, debió desvanecer a plenitud, por qué no fue la menor quien inobservando los numerales 3 y 4 del artículo 266 del Reglamento General a la ley orgánica de tránsito, transporte y seguridad vial, podría ser quien ocasionó el accidente que lamentablemente terminó con su vida; estas y otras hipótesis e interrogantes debieron haber sido aclaradas y razonadas por los juzgadores y cumplir con mi derecho a contar con unas sentencias en mi contra(sic).

8. Agrega que, “La mentada motivación constante en las sentencias y resoluciones, se circunscribe a una ligera conclusión de que, por incumplimiento de los numerales 1 y 5 del artículo 377 de la LOTTTSV (sic), soy responsable de muerte culposa, sin llegar a detallar, en qué momento, bajo qué circunstancias los hechos se encuadran a esa norma y cómo mi conducta la provocó, cuando lamentablemente atropellé a una niña en la mitad de la vía, en el texto de las sentencias y resoluciones impugnadas, son insuficientes, inexactas (sic), imprecisas, evidencia dudas”, sin que a su juicio, los hechos juzgados en la causa penal estén, “plena, clara y lógicamente justificados”.
9. En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante indica que fue vulnerada cuando:

[...]no se da cumplimiento a la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia No, 09-2016, determinada en el artículo 2, en la que es juez o jueza que sustancie y resuelva la etapa del juicio es diferente al que conoció las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, disposición que no se cumplió en esta causa pues un solo juez actuó en las etapas indicadas.

b) Contestación a la demanda por parte de las autoridades accionadas

b.1 Unidad Judicial de lo Penal de Cayambe, provincia de Pichincha

10. Mediante escrito de 24 de abril de 2023, Edictor Rodrigo Manzano Vásquez, actual juez de la Unidad judicial de lo Penal de Cayambe indica que no intervino en ninguna etapa del juicio penal motivo de esta acción, aunque el requerimiento fue trasladado a los jueces actuantes, Segundo Rafael Chimborazo Chacha y Mario Fernando Castro Larrea. Sin embargo, el informe de descargo de la Unidad Judicial accionada no fue remitido.

b.2 Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

11. Pese a que el juez ponente requirió a la Sala accionada que presente el respectivo informe de descargo, este no fue remitido.

b.3 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

12. Mediante escrito de 20 de abril de 2023, Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia refiere que no actuó como ponente ni como parte del Tribunal que resolvió el auto de inadmisión impugnado, no obstante remitió el requerimiento a Daniella Lisette Camacho Herold, en su calidad de Jueza Nacional ponente. Sin embargo, el informe de descargo de la Sala accionada no fue remitido.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. Si bien el accionante acusa las vulneraciones a la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, no presenta argumentos completos ni precisos por los cuales sea posible configurar problemas jurídicos.³ En relación con la garantía de la motivación, las alegaciones realizadas son genéricas y no identifican la decisión judicial impugnada, sino que se refieren a “*las sentencias y resoluciones*”, por lo que la Corte no entrará al análisis de dicha garantía. En este sentido, no existe un argumento completo ni preciso sobre qué conducta judicial habría vulnerado la

³ En la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18, la Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección emitió los parámetros básicos para que exista un argumento completo sobre una eventual vulneración de derechos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

garantía alegada. Además, los cargos se centran en su supuesta inocencia respecto al delito por el que fue sentenciado. Tal alegación, contiene la pretensión de que este Organismo entre a valorar los hechos y pruebas, lo cual excede el ámbito de esta garantía.

14. En relación con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, su argumentación se centra en la falta de aplicación del artículo 2 de la Resolución 09-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 01 de diciembre de 2016, con posterioridad al inicio del proceso, aplicable a los delitos de tránsito que no han sido calificados como flagrantes, es decir, exige que se aplique normativa infra constitucional, sin que exponga cómo esa presunta inobservancia legal acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales.⁴ De ahí que, su argumento gira en torno a una cuestión de legalidad que corresponde atender a los órganos de la justicia ordinaria y a los remedios procesales que el sistema jurídico prevé para la corrección legal y su posible enmienda.
15. Finalmente, el accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación, por lo que conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará si se subsume en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación.⁵ En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

16. Sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, señaló:

⁴ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019.

⁵ Véase, por ejemplo: sentencia 2128-16-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 41; sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 19; sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante; sentencia 2061-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 24; sentencia 1708-20-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr.28; sentencia 2369-21-EP, 19 de diciembre de 2022, párr. 18, sentencia 2072-21-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 16.

[...]esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”.⁶

17. Se agregó que tales autos, “... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.⁷
18. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁸
19. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22,⁹ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
 - (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
20. En relación con el presupuesto (i), se observa que el 16 de enero de 2019, la Sala de la Corte Nacional sorteada avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el accionante con base en la resolución 10-2015. Así expuso:

[...]analizados los reclamos por los que el recurrente pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelación, vía casación, se sustentan en pedidos de valoración

⁶ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

⁷ *Ibid.*, párr. 71.

⁸ *Ibid.*, Decisión, numeral 1.

⁹ CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

probatoria y revisión de hechos; además infringe el principio de autonomía, puesto que no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, ni con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas en este auto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declara inadmisibles el recurso de casación planteado por Diego Armando Cuascota Chorlango, mismo que pese a ser presentado oportunamente en el término de ley, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte, como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.¹⁰

21. En este caso, la Sala de la Corte Nacional con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.
22. Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 42, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
23. Con las consideraciones anteriores, se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicada en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22. En consecuencia, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación

¹⁰ El accionante como una de las cuestiones planteadas en el recurso de casación interpuesto solicitó se declare la nulidad procesal. Al respecto la Sala de la Corte Nacional sostuvo que:

[e]n relación con la Resolución N° 09-2016 de 01 de diciembre de 2018, en su artículo 1 indica que: ‘Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado’. Ante lo cual, el Dr. Mario Fernando Castro Larrea, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, goza de competencia para sustanciar el proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia, por intervenir en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, como en la Audiencia de Juicio. Por otro lado, es importante recalcar que no es objetivo de la casación declararla; y solo habrá lugar si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso, conforme el numeral 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (transcribe la norma). En este caso, no cumple con ninguna de las causas mencionadas anteriormente, por lo que no se puede declarar la nulidad.

configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

5. V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 470-19-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa, en la garantía de recurrir del accionante Diego Armando Cuascota Chorlango.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 16 de enero de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - b. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Diego Armando Cuascota Chorlango, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar

Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 470-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de mayo de 2023, aprobó la sentencia 470-19-EP/23 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Diego Armando Cuascota Chorlango en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión del recurso de casación, decisiones dictadas en el proceso penal 17316-2015-01155.
2. A partir de la línea argumentativa adoptada en casos anteriores, en la decisión de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por evidenciar que la causa

se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22 [y] se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas en virtud de que, la causa se resuelve con base en un criterio aplicado en decisiones en las cuales he presentado diversos votos salvados por no estar de acuerdo con la formulación y resolución de problemas jurídicos planteados a partir de un examen de oficio, para su conocimiento sentencias (i) 1373-19-EP/23; (ii) 596-18-EP/23 y (iii) 2957-17-EP/22.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, considero que, el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la presunta parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de

resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que, la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

1.2. Del contenido de la demanda

10. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

Tabla 1: Cargos de la demanda

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
<p>DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN</p>	<p><i>La sentencia condenatoria dictada en mi contra en primera instancia y ratificada en segunda, es una simple mención y transcripción de la norma, sin cumplir su objetivo fundamental que es la de EXPLICAR cómo ese texto o disposición se relaciona de forma directa con el hecho, así como ha sido sustentada con prueba legal y legítimamente actuada, debe en el máximo de su objetivo inclusive provocar casi un convencimiento del recurrente de su culpabilidad por el hecho ocurrido (accidente de tránsito).</i></p>
	<p><i>Las sentencias y autos en su motivación más allá de expresar la norma legal, deben [...] aclarar el cómo, por qué y el cuándo desafortunadamente el atropello de una niña en la mitad del carril de circulación en la que conducía el vehículo, soy el responsable, debió desvanecer a plenitud, porque no fue la menor quien inobservando los numerales 3 y 4 del artículo 266 del Reglamento General a la ley orgánica de tránsito, transporte y seguridad vial.</i></p>
	<p><i>La mentada motivación constantes en las sentencias y resoluciones, se circunscribe a una ligera conclusión de que, por incumplimiento de los numerales 1 y 5 del artículo 377 de la LOTTTSV, soy responsable, de muerte culposa, sin llegar a detallar, en que momento, bajo que circunstancia, los hechos se encuadran a esa norma y como mi conducta la provoqué, cuando lamentablemente atropelle a una niña en la mitad de la vía, en el texto de las sentencias y resoluciones impugnadas, son insuficiente, inexactas, imprecisas, evidencia dudas.</i></p>
<p>SEGURIDAD JURIDICA</p>	<p><i>A más de la falta de motivación, es evidente la vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, cuando no se da cumplimiento a la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia N.- 09-2016.</i></p>

*Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, las decisiones impugnadas son específicamente las sentencias de primera y segunda instancia y los derechos identificados como violados son la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, sin que de ellos, se desprenda que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación y mucho menos un cargo sobre él.

12. A pesar de ello, para la sustanciación de la causa, el juez ponente del proceso de origen, en auto de 14 de abril de 2023, dispuso que:

Conforme lo previsto en los artículos 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 8 y 30 de la CRSPCCC, oficiase a la *Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia*; la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, a la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, dentro del proceso judicial No. 17316-2015-01155, se dispone que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, *deberán remitir a este despacho los informes debidamente motivados de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.* (Énfasis añadido)

13. De lo mencionado, se colige que aun cuando existen argumentos respecto de la sentencia de primera y segunda instancia, la decisión de mayoría no los analiza por considerar que no contienen un argumento claro; sin embargo, su examen se centra en verificar si la decisión que resolvió inadmitir el recurso de casación vulneró la garantía a recurrir el fallo o resolución sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico.

14. Aun cuando en el avoco conocimiento se solicitó informe de descargo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el mismo, se requirió el pronunciamiento sobre los argumentos que fundamentan la demanda *in examine*, por lo que el informe no podría haber versado respecto a la presunta vulneración del derecho a recurrir puesto que en la mentada demanda no existían cargos sobre este punto.

15. Con base en lo expuesto, es menester cuestionarse: (i) ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de los jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando no son parte accionada y cuando se solicitan argumentos sobre cargos que no constan en la demanda y que no están dirigidos en contra de sus actuaciones?; ¿En dónde queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el

contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analizan todas las actuaciones? En consecuencia, la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre decisiones y argumentos no propuestos, ni impugnados en la demanda, lo cual genera un estado de indefensión; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.

16. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
17. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por contener argumentos que, a través de un esfuerzo razonable, si lo permitían y con base en ello, determinar si existió o no violación en las decisiones que efectivamente si fueron impugnadas.
18. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

2. Conclusión

19. En definitiva, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se vulnerara el derecho a la defensa de la parte accionada, que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección y permitido que se contesten los argumentos propuestos por el accionante.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 470-19-EP fue presentado en Secretaría

General el 25 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 10:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL